



Procedimiento Nº: A/00039/2013

RESOLUCIÓN: R/00838/2013

En el procedimiento A/00039/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 23/03/2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de la Agencia Catalana de Protección de Datos con el que remiten una denuncia de D. **B.B.B.** en el que declara que con fecha **30/09/2011 se ha publicado su nombre** y apellidos en el **Diario "XXXXXXXXXXXX"** en su versión en papel. El denunciante manifiesta que dichos datos han sido facilitados a la citada publicación por la **Sección Sindical** de SPPME-CAT-PARETS (SINDICAT PROFESSIONAL DE POLICIES MUNICIPALS D'ESPANYA-CATALUNYA). Asimismo, manifiesta que **en una cuenta de FACEBOOK** de la citada **Sección Sindical**, también se ha utilizado la citada publicación.

Aporta:

- 1) Copia del artículo publicado en la REVISTA XXXXXXXXXXXX con fecha **30/09/2011**, con el título *NOMBRAMIENTO POLEMICO* en el que aparece el nombre y apellidos del denunciante y que la **Sección sindical** de SPPME "nos ha enviado un comunicado" y que el Sindicato indica que el nombramiento no reúne los requisitos exigidos en la Ley 16/1991.
- 2) Copia impresa de la información de una cuenta de FACEBOOK que "aparentemente" pertenece al sindicato SPPME-CAT-PARETS y donde se inserta una copia del artículo publicado en la Revista XXXXXXXXXXXX con los datos del denunciante.
- 3) Copia de un escrito presentado con fecha **20/09/2011** por el citado Sindicato ante el Ayuntamiento de Parets del Vallés, (por dos miembros, uno de ellos D. **A.A.A.**, como miembro de la **Sección Sindical**, en el que se cuestiona el nombramiento del denunciante como **\*\*\*CARGO.1** de la Policía Local por no reunir los requisitos de la Ley 16/91, solicitando se deje sin efectos el nombramiento.

**SEGUNDO:** En el artículo publicado en la **REVISTA XXXXXXXXXXXX** con fecha 30/09/2011 con el título "*NOMBRAMIENTO POLEMICO*" se cita que;

*"La sección Sindical del Sindicat Professional de Polícies Municipals d'Espanya (SPPME) nos ha enviado un comunicado denunciando el nombramiento del **\*\*\*CARGO.1 B.B.B.** por parte del Gobierno de **C.C.C.**. Según el Sindicato este nombramiento no reúne los requisitos exigidos en la Ley 16/1991 de las policías locales...."*

--Con fecha 5/06/2012, el SINDICAT PROFESSIONAL DE POLICIES MUNICIPALS D'ESPANYA-CATALUNYA (SPPME-CAT) ha remitido a esta Agencia la siguiente

información en relación con los hechos denunciados:

1. El Sindicato no tiene abierta ninguna cuenta en FACEBOOK, si bien han podido detectar que la persona que abrió la citada cuenta en nombre del Sindicato y sin su autorización es el \*\*\*EMPLEADO.1 D. A.A.A..
2. Aportan un escrito firmado por el citado \*\*\*EMPLEADO.1 y dirigido a esta Agencia en el que el Sr. A.A.A. realiza las siguientes declaraciones:
  - a. Se identifica como \*\*\*EMPLEADO.1 de la Policía Local del Ayuntamiento de Parets del Vallès, y \*\*\*CARGO.2 de la Sección Sindical del Sindicato SPPME-CAT, en el citado Ayuntamiento.
  - b. Reconoce que él personalmente envió la información a la REVISTA XXXXXXXXXXXX a través de un correo electrónico remitido desde su dirección particular .....@catalonia.net.
  - c. El documento remitido a la Revista fue registrado previamente en el Ayuntamiento y en él se trataba del nombramiento como \*\*\*CARGO.1 de un \*\*\*EMPLEADO.1 (el denunciante).
  - d. Asimismo, reconoce que él publicó en el muro de FACEBOOK la citada noticia. Reconoce que no disponía de autorización ni permiso del Sindicato SPPME-CAT ni para abrir una cuenta de FACEBOOK a su nombre ni para hacer pública la información relativa al denunciante. Exime de toda responsabilidad al sindicato SPPME-CAT, reconociéndose como único responsable de los hechos denunciados.

**TERCERO:** A D. A.A.A. no le constan procedimientos sancionadores previos en la Agencia, según certificado de 18/02/2013.

**CUARTO:** Con fecha 6/03/2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00039/2013 por infracción de A.A.A. de los artículos 10 y 6.1 de la LOPD, tipificados como graves en los artículo 44.3.d) y 44.3.b) de dicha Ley..

**QUINTO:** Con fecha 20/03/2013 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:

- 1) En ningún momento quiso vulnerar los derechos del denunciante sino denunciar la irregularidad.



- 2) La denuncia del denunciante corresponde a una trama por parte de la Jefatura de la Policía Local de Parets del Vallés.

### HECHOS PROBADOS

- 1) El denunciante, Policía Local, denuncia que con fecha **30/09/2011 se ha publicado su nombre** y apellidos en papel, en el **Diario "XXXXXXXXXXXX"** según copia que aporta. La misma noticia aparece expuesta en la web, en **una cuenta de FACEBOOK** (4 a 7).

En el literal de lo expuesto, figura: *"La **sección Sindical** del **Sindicat Professional de Polícies Municipals d'Espanya (SPPME)** nos ha enviado un comunicado denunciando el nombramiento del **\*\*\*CARGO.1 B.B.B.** por parte del Gobierno de **C.C.C.**. Según el Sindicato este nombramiento no reúne los requisitos exigidos en la Ley 16/1991 de las policías locales...."*

- 2) Con fecha 20/09/2011 el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Cataluña presentó un escrito ante el Ayuntamiento del Parets del Vallés en el que denunciaba el nombramiento de dos **\*\*\*CARGO.1** habilitados en la Policía Local, y que tienen conocimiento de que el **\*\*\*CARGO.1 B.B.B.** no reúne los requisitos que especifica la Ley 16/1991 de 10/07 y no ha superado el curso específico, pidiendo se deje sin efectos los nombramientos. El escrito aparece firmado por dos miembros de la **Sección Sindical** del Sindicato. (3).

En cuanto a la noticia de FACEBOOK, en la dirección [www.facebook.....](http://www.facebook.com/SPPME-CAT_PARETS_XXXXXXXXXXXX) aparece SPPME-CAT PARETS XXXXXXXXXXXXX, y mensajes fechados el 14/10. En fotos del muro bajo el título de *"nombramiento publico"* se reproduce la noticia del diario en forma fotográfica y algunos efectúan comentarios.

- 3) [En la información solicitada, el Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Cataluña manifiesta que no tiene abierta ninguna cuenta en FACEBOOK, y manifiesta que fue el \\*\\*\\*CARGO.2 de la Sección Sindical, el \\*\\*\\*EMPLEADO.1 D. A.A.A. el que al margen del Sindicato abrió la citada cuenta. Además, aporta declaración de A.A.A. inculpándose de los hechos \(14-15\).](#)
- 4) [A.A.A. firma el escrito en el que reconoce que remitió a la REVISTA XXXXXXXXXXXX a través de su correo particular el escrito que registró en el Ayuntamiento el 20/09. Añade asimismo que no tenía autorización para abrir una cuenta en FACEBOOK con el nombre de SPPME-CAT PARETS XXXXXXXXXXXX, y que colgó en el mismo "la noticia publicada en la revista mencionada". Manifiesta que el Sindicato era desconocedor de ambas publicaciones.](#)
- 5) [A.A.A. es uno de los miembros de la Sección Sindical ..... de Policías Municipales de España-Cataluña que firmaba el escrito de 20/09/2011 dirigido al Ayuntamiento de Parets del Vallés.](#)
- 6) [En la consulta a informe de intervinientes con sanciones o apercibimiento](#)

[previos no figura A.A.A. \(20\).](#)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

El artículo 10 de la LOPD, establece que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”*.

En este caso se trata de los datos del denunciante que aparecen asociados a un medio de comunicación el 30/09/2011. El Sindicato presenta un escrito ante el Ayuntamiento el 20/09/2011 pidiendo dejar sin efectos el nombramiento de dos \*\*\*CARGO.1 de Policía Local por no cumplir los requisitos, proporcionando el nombre del denunciante que es uno de ellos. Fue este escrito el que aparece a posteriori en la REVISTA XXXXXXXXXXXX en la versión en papel, y una foto de la misma también en la cuenta de FACEBOOK

Dado el contenido del citado artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia n. 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/01/2002, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo: *<<El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable –en este caso, la entidad bancaria recurrente- de los datos almacenados – en este caso, los asociados a la denunciante- no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo” (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto>>*.



Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un “...instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”. “Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

El responsable de los datos que albergan este escrito es el Sindicato que actúa como responsable del fichero, al ser “persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.” (Artículo 3.d de la LOPD.). No obstante, en este supuesto sobre los datos de los que era su guardador, no ejerció el control debido, pues el denunciado sin contar con el responsable remitió la copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento al medio de comunicación REVISTA XXXXXXXXXXXX que publicó la noticia. Este primer envío que aparece publicado el 30/09/2011, es lo que se considera vulneración del deber de secreto por parte del denunciado, que actúa al margen del poder de decisión del Sindicato.

### III

El deber de secreto es una infracción tipificada en el artículo 44.3.d) de la LOPD que señala: “La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.”

### IV

La otra infracción imputada al denunciante es la de tratamiento sin consentimiento de los datos del denunciante al incluir una foto de la noticia que obraba en papel del diario, en una página FACEBOOK de su titularidad. La inclusión de dicha



foto que refleja el mismo contenido que la de papel se consideró inicialmente un tratamiento sin consentimiento de su titular de la cual es responsable el denunciado que es el que manifiesta que creó la página e introdujo la información.

Para ello, se debe indicar que el anexar dicha información a su página supone poner a disposición de cualquier persona la información, dando lugar a la creación de un fichero automatizado que alberga dichos datos y su información que llevan aparejados. Teniendo en cuenta que la definición de fichero se describe en su artículo 3.b) de la LOPD, como: *“Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.”*, y tratamiento como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*, y la de tratamiento en el artículo 3.c) de la LOPD como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias,”* se ha de convenir que el denunciado efectúa un tratamiento.

Esta tesis se recoge asimismo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 6/11/2003, en el asunto C-101/01, señala que *«En cuanto al concepto de «tratamiento» de dichos datos que utiliza el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales». Esta última disposición enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole»*.

Y el propio Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (TJCE), en su sentencia de 6/11/2003, relativa al caso de la señora *Lindqvist*, interpretando este apartado de la Directiva indicó que la publicación de determinados datos personales en una página Web de forma que se facilitaba la difusión o acceso a los mismos constituía tratamiento.

Para el tratamiento de tales datos, se precisa según el artículo 6.1 de la LOPD:

*“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

No obstante, el contenido de lo expuesto coincide con el de la noticia de la REVISTA XXXXXXXXXXXX, y los datos que se contienen en dicho medio se han de considerar como fuentes accesibles al público, que quedan definidos en el artículo 3.j) de la LOPD: *“ aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos*



*de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.”*

Al proceder la noticia de su página de FACEBOOK de un medio de comunicación al que el mismo filtró su contenido, no se considera cometida la infracción del artículo 6.1 de la LOPD por proceder de una fuente considerada de acceso público, quedando no obstante acreditada la comisión de la infracción del deber de secreto.

## V

La disposición final quincuagésima sexta “cuatro” de la Ley 2/2011, de 4/03, de Economía Sostenible, (LES), BOE 5/03/2011, ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

Teniendo en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6, y que [D. A.A.A.](#) no tiene como actividad principal el tratamiento de datos, se aplica el procedimiento de apercibimiento.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**



**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00039/2013) a D. A.A.A.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en los artículos 44.3.d).

**2.- ARCHIVAR (A/00039/2013)** la infracción imputada a **D. A.A.A.** por el artículo 6.1 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**3.-** Debido a la naturaleza de la infracción, que reside en la publicación de una noticia en un medio de comunicación, no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora dentro del apercibimiento.

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **D. A.A.A.**.

**5.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **D. B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos